

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2056

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata de la sentencia proferida por este Despacho el 7 de junio de 2004, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, radicado bajo el No. 326-2019¹.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados por la accionante, por cuanto, los valores relacionados en la relación de los incrementos dejados de pagar, no corresponde de manera exacta al incremento del salario mínimo mensual decretado por el gobierno anualmente.

iii) En consecuencia, se librará el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en los siguientes cuadros:

a) Saldos Cuotas mensuales y extraordinarias:

PERIODO / AÑO	VALOR CUOTA MENSUAL	INCREM ENTO S.M.L.M. V.	CUOTA MAS INCREMENTO	TOTAL PAGADO MENSUAL	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUALMENTE	No. SALDOS ADEUDADOS	TOTAL ADEUDADO
Enero a Diciembre 2005	\$ 200.000,00	6,60%	\$ 213.200,00	\$200.000	\$ 13.200,00	12	\$ 171.600,00
Extra diciembre 2005	\$ 200.000,00	6,60%	\$ 213.200,00	\$200.000	\$ 13.200,00	1	\$ 13.200,00

¹ Ver folio 43 a 52

Enero a Diciembre 2006	\$ 213.200,00	6,90%	\$ 227.910,80	\$200.000	\$ 27.910,80	12	\$ 362.840,40
Extra diciembre 2006	\$ 213.200,00	6,90%	\$ 227.910,80	\$200.000	\$ 27.910,80	1	\$ 27.910,80
Enero a Diciembre 2007	\$ 227.910,80	6,30%	\$ 242.269,18	\$200.000	\$ 42.269,18	12	\$ 549.499,35
Extra diciembre 2007	\$ 227.910,80	6,30%	\$ 242.269,18	\$200.000	\$ 42.269,18	1	\$ 42.269,18
Enero a Diciembre 2008	\$ 242.269,18	6,40%	\$ 257.774,41	\$200.000	\$ 57.774,41	12	\$ 751.067,30
Extra diciembre 2008	\$ 242.269,18	6,40%	\$ 257.774,41	\$200.000	\$ 57.774,41	1	\$ 57.774,41
Enero a Diciembre 2009	\$ 257.774,41	7,70%	\$ 277.623,04	\$200.000	\$ 77.623,04	12	\$ 1.009.099,51
Extra diciembre 2009	\$ 257.774,41	7,70%	\$ 277.623,04	\$200.000	\$ 77.623,04	1	\$ 77.623,04
Enero a Diciembre 2010	\$ 277.623,04	3,60%	\$ 287.617,47	\$200.000	\$ 87.617,47	12	\$ 1.139.027,10
Extra diciembre 2010	\$ 277.623,04	3,60%	\$ 287.617,47	\$200.000	\$ 87.617,47	1	\$ 87.617,47
Enero a Diciembre 2011	\$ 287.617,47	4,00%	\$ 299.122,17	\$200.000	\$ 99.122,17	12	\$ 1.288.588,19
Extra diciembre 2011	\$ 287.617,47	4,00%	\$ 299.122,17	\$200.000	\$ 99.122,17	1	\$ 99.122,17
Enero a Diciembre 2012	\$ 299.122,17	5,80%	\$ 316.471,26	\$200.000	\$ 116.471,26	12	\$ 1.514.126,33
Extra diciembre 2012	\$ 299.122,17	5,80%	\$ 316.471,26	\$200.000	\$ 116.471,26	1	\$ 116.471,26
Enero a Diciembre 2013	\$ 316.471,26	4,02%	\$ 329.193,40	\$200.000	\$ 129.193,40	12	\$ 1.679.514,26
Extra diciembre 2013	\$ 316.471,26	4,02%	\$ 329.193,40	\$200.000	\$ 129.193,40	1	\$ 129.193,40
Enero a Diciembre 2014	\$ 329.193,40	4,50%	\$ 344.007,10	\$200.000	\$ 144.007,10	12	\$ 1.872.092,34
Extra diciembre 2014	\$ 329.193,40	4,50%	\$ 344.007,10	\$200.000	\$ 144.007,10	1	\$ 144.007,10

Enero a Diciembre 2015	\$ 344.007,10	4,60%	\$ 359.831,43	\$200.000	\$ 159.831,43	12	\$ 2.077.808,55
Extra diciembre 2015	\$ 344.007,10	4,60%	\$ 359.831,43	\$200.000	\$ 159.831,43	1	\$ 159.831,43
Enero a Diciembre 2016	\$ 359.831,43	7,00%	\$ 385.019,63	\$200.000	\$ 185.019,63	12	\$ 2.405.255,19
Extra diciembre 2016	\$ 359.831,43	7,00%	\$ 385.019,63	\$200.000	\$ 185.019,63	1	\$ 185.019,63
Enero a Diciembre 2017	\$ 385.019,63	7,00%	\$ 411.971,00	\$200.000	\$ 211.971,00	12	\$ 2.755.623,05
Extra diciembre 2017	\$ 385.019,63	7,00%	\$ 411.971,00	\$200.000	\$ 211.971,00	1	\$ 211.971,00
Enero a Diciembre 2018	\$ 411.971,00	5,90%	\$ 436.277,29	\$200.000	\$ 236.277,29	12	\$ 3.071.604,76
Extra diciembre 2018	\$ 411.971,00	5,90%	\$ 436.277,29	\$200.000	\$ 236.277,29	1	\$ 236.277,29
Enero a Abril 2019	\$ 436.277,29	6,00%	\$ 462.453,93	\$200.000	\$ 262.453,93	4	\$ 1.049.815,71
TOTAL ADEUDADO							\$23.285.850,22

b) Cuotas Completas Adeudadas:

PERIODO / AÑO	VALOR CUOTA MENSUAL	INCREM ENTO S.M.L.M. V.	CUOTA MAS INCREMENTO	TOTAL PAGADO MENSUAL	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUALMENTE	No. SALDOS ADEUDA DOS	TOTAL ADEUDADO
Mayo a Agosto 2019	\$ 436.277,29	6,00%	\$ 462.453,93	\$0	\$ 462.453,93	4	\$ 1.849.815,71
TOTAL ADEUDADO							\$ 1.849.815,71

iv) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

v) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

vi) Acompasándose la petitoria de medidas cautelares, a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P. y por ser procedente, se accederá a las mismas, anotando que pese a que la legislación, para este tipo de trámites, tiene previstas las medidas de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, lo cierto es que, al ser la petitoria de inscripción de la demanda sobre el bien

identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-158750, una cautela menos agresiva que la autorizada en la norma, no encuentra óbice el Despacho para acceder a la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.954 de Bogotá D.C, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a GABRIEL HERRERA PORRAS** representado por su progenitora **ADA YASMIN PORRAS VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.398.537, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$25.135.665,93)**, discriminados así:

a). VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$23.285.850,22), por concepto de saldos de cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejados de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2005 a abril de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

b). UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO (\$1.849.815,71), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES** y **correr traslado de la demanda**, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas

relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

CUARTO. DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- i. **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-289520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 7 No. 10E-30 "EDIFICIO TORRE SAN CARLOS" –APARTAMENTO 501 PARQUEADERO CUARENTA Y CINCO (45). Por tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para lo de su competencia, una vez cumplido lo anterior y, se allegue la respectiva constancia de la toma de nota de la cautela sobre el predio mencionado, se dispondrán las diligencias pertinentes para efectos de la materialización del secuestro decretado. Los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.
- ii. **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-158750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la manzana G, lote 14, Urbanización San Pedro, sector Tamacoa – antigua, Hacienda San Pedro de Villa del Rosario. Los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.
- iii. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a favor de **ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.383.954 de Bogotá, en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Citibank, Banco Falabella, Bancoomeva y Banco BCSC.

Por secretaría OFICIAR a las entidades bancarias advirtiéndole que deberán retener dichos dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado a través del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, adviértase sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G.P.

Limitar esta medida en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$39.462.993).

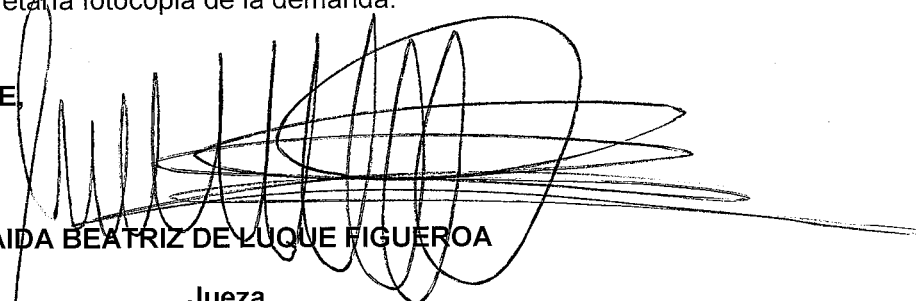
Librar por secretaría los oficios respectivos, advirtiéndole que corresponde a la interesada realizar las diligencias tendientes a la ejecución del decreto de medidas.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en el numeral que antecede, debiendo arrimar al trámite, la prueba que acredite la radicación de la misiva respectiva ante la autoridad correspondientes, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá

cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

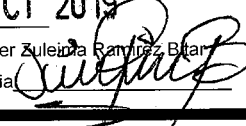
SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>132</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	21 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar	
Secretaria 	

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, 18 de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2054

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Misivas del 11 y 24 de septiembre y 9 y 10 de octubre de 2019.** De las misivas presentadas, se reitera lo dicho en providencia No. 1076 de fecha 26 de julio de 2019¹, de la cual se remitirá copia.

Póngase de presente al Subdirector de Prestaciones Sociales y Jefe de Sección de Cesantías de la Dirección de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, así como a la Coordinadora Grupo Central Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- que las medidas cautelares se mantienen vigentes hasta que una situación o hecho sobreviniente altere o amerite su modificación, caso en el cual no aplica.

Para el efecto, se informa que las medidas aquí decretadas no pueden ser afectadas por la situación laboral o pensional del demandado.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso, anexando copia de la providencia referida, las que serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 12 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 21 OCT 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

¹ Folio 82.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra misivas pendientes de fecha 2 y 8 de agosto de la presente anualidad. Para lo que estime proveer.

Cúcuta, 18 de octubre de 2019

JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2050

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Misiva del 2 de agosto de 2019.** Se dispone informar a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, que la cancelación de la medida de embargo ordenada mediante auto No.798 de fecha 19 de junio de 2019¹, recae sobre el establecimiento de comercio denominado "COMPRADOR Y VENDEDOR DE DIVISAS CHINACOTA", cautela que fue comunicada mediante oficio No. 1497 de fecha 8 de julio de 2011².

Por secretaría librar las comunicaciones del caso, anexando copia de los documentos aludidos, las cuales serán gestionadas por la parte interesada.

- ii. **Misiva del 8 de agosto de 2019.** Se resuelve de manera desfavorable lo solicitado por la memorialista, puesto que el Despacho no ha incurrido en error alguno, en razón a que la medida a la que hace alusión fue decretada con base a la información consignada en el certificado de matrícula mercantil aportado³, en el que se constata que el nombre del establecimiento de comercio es "COMPRADOR Y VENDEDOR DE DIVISAS CHINACOTA", sin evidenciarse error en providencia que ordenó la cancelación de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 21 OCT 2019
JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

¹ Folio 250.

² Folio 27.

³ Folio 18.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2013

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Misiva del 16 de agosto de 2019.** Tener por vinculada a esta causa judicial a STEPHANY FABIANA BONILLA PEREZ.
- ii. Se accede a lo solicitado, por lo que se dispone oficiar al pagador de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, para que en adelante, proceda a hacer las consignaciones por concepto de cuota alimentaria en el porcentaje comunicado mediante oficio No. 3.022 de fecha 9 de agosto de 2016 - folio 66 y 67- y oficio No. 3.180 del 18 de agosto de 2016 -folio 69- a nombre de STEPHANY FABIANA BONILLA PEREZ, identificada con C.C. No. 1.090.527.380 de Cúcuta.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso anexando copia de los documentos aludidos, las que serán gestionadas por la parte interesada.
- iii. Revisadas las presentes diligencias, se otea que obra orden de pago permanente a nombre de la titular del derecho STEPHANY FABIANA BONILLA PEREZ, por lo anterior, se dispone la anulación de la orden de pago permanente masiva con No. de oficio 201928.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

21 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2027

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por EDWAR BALBINO JAIMES LEON, contra el auto N°1435 del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto contra el auto antes mencionado, con sustento en el artículo 512 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de marras teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El artículo 318 C.G.P. advierte que "(...) *El auto que resuelva la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el que podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*"

b) En el presente caso se presenta el recurso de marras contra la providencia que decidió el recurso de reposición frente a la decisión negativa de entrega de bienes, oteándose que la inconformidad del actual recurrente versa sobre la mentada entrega de bienes, sin existir nuevos puntos a debatir.

c) Aunado a lo anterior, el artículo 73 C.G.P. dispone que "(...) *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención. (...)*"

d) En concordancia con lo memorado, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para interponer el recurso; ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso; v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.

e) Frente a la capacidad para interponer el recurso indicó: *"(...) consiste en que quien interpone el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación, de modo que si lo presenta la parte, sin que su apoderado judicial se exprese al respecto, en tal caso hace falta el requisito que explico.(...)"*

f) En el presente caso, se extrañó el derecho de postulación de quien impetró el recurso de marras.

g) Por todo lo expuesto es que el presente recurso está llamado a su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

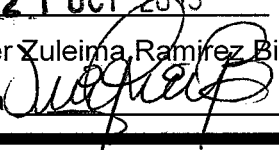
PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por EDWAR BALBINO JAIMES LEON, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ABSUELTO el presente recurso, por encontrarse en firme la providencia del 26 de agosto, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del numeral **TERCERO** de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 21 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria 

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2046

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las presentes diligencias, se dispone la anulación de la orden de pago permanente masiva No. 201920 y orden individual de pago No. 2019000834; y consecuencialmente la emisión de otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 21 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2021

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva radicada por la partidora designada en el presente asunto –fol. 137-, de conformidad en el art. 36 del Acuerdo 1518 de 2002¹, en concordancia con lo establecido en el art. 363 del C.G.P., se fija como honorarios a su labor encomendada, el equivalente al 5% de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), que corresponde al valor de CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$41.405,8), valor que debe ser cancelado por los interesados mediante consignación judicial tipo 1, por intermedio del Banco Agrario, a órdenes de este Despacho, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia –art. 364 del C.G.P.-.

ii) Finalmente, el Despacho advierte la necesidad de disponer que la sentencia proferida en la presente causa liquidatoria, se inscriba en el registro civil de matrimonio de los ex consortes. Para lo cual deberán librarse por conducto de la secretaría del Juzgado, los oficios respectivos a la autoridad competente, que serán gestionados por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

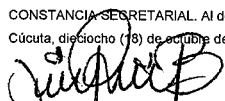
21 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

¹ Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



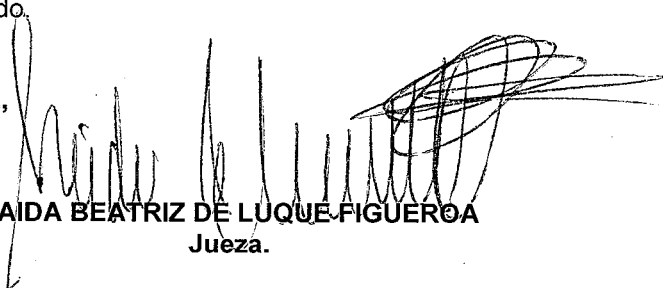
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2028

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la misiva que antecede, se accede, por lo que se ordena que, por secretaria, se proceda de conformidad con lo allí solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

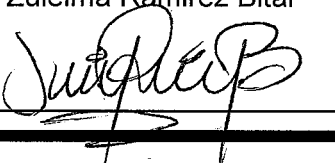

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 1 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra misiva pendiente de fecha 4 de julio de la presente anualidad. Se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para lo que estime proveer.

Cúcuta, 18 de octubre de 2019.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2053

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 4 de junio de 2019. No se accede a lo solicitado por el memorialista, comoquiera que los dineros solicitados fueron entregados a la parte actora por concepto de cuota alimentaria. Lo anterior, en razón a que no obra prueba en el expediente de haberse consignado la cuota correspondiente al mes de mayo en la cuenta bancaria aportada por la parte demandante, en virtud del acuerdo conciliatorio de fecha 24 de abril de 2019¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 13 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta
21 OCT 2019
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informado que se encuentra misiva pendiente por resolver de fecha 4 de julio de la presenta anualidad. Para proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2051

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Misiva del 4 de julio de 2019.** Se despacha positivamente lo solicitado por la memorialista, en virtud del acuerdo arribado por las partes. Por anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante providencia de fecha 4 de julio de 2017¹.
- ii. Por secretaría elaborar las comunicaciones del caso, remitiendo copia del documento aludido. Lo anterior, será diligenciado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **21 OCT 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

¹ Folio 48 al 51.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2022.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Oteada la publicación edictal, arrimada por la actora -fl.68-, se constata que se dio cumplimiento, entre otras, de la ordenanza emanada en el numeral OCTAVO de la sentencia proferida en el asunto.

ii) En virtud de lo anterior, comoquiera, que en la misiva obrante a folio 71 del encuadernamiento únicamente se allegó el registro civil de nacimiento de ELIANA PATRICIA OVALLES LUNA, se concede un término de superior a **OCHO (8) DÍAS**, para que la guardadora designada allegue a las presentes diligencias el Libro de Varios que de cuenta de la anotación respectiva -art. 1 Dto. 2158 de 1970-, según ordenamiento en el numeral OCTAVO de sentencia de data 19 de febrero hogaoño.

iii) Por otro lado, visto el inventario allegado por la perito designada -fls.60 a 62-, esta Agencia Judicial dispone **CORRER** traslado **CINCO (5) DÍAS**.

iv) Se fija el valor de ciento treinta y ocho mil diecinueve pesos con treinta y tres centavos (\$138.019,33) a favor de la perito, por concepto de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>152</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>121 OCT 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria <u>[Firma]</u>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran misivas pendientes por resolver de fechas 10 de mayo y 9 de julio de la presente anualidad. Para proveer.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2019

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. **Misiva del 10 de mayo de 2019.** Se despacha favorablemente lo solicitado por la memorialista, por lo que se dispone poner nuevamente en conocimiento la providencia de fecha 28 de febrero de 2018 –folios 36 al 39- a la empresa IVAN BOTERO GOMEZ y se ordena oficiarle para que indique lo siguiente:

-Informe las razones por las cuales en el mes de mayo de 2019 realizó descuento por valor de \$190.467.00, siendo este inferior al consignado los meses anteriores –marzo y abril-.

-Allegar relación de los descuentos por concepto de cuota alimentaria, realizados a la parte demandante, con el fin de verificar si se está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia aludida.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada.

- ii. **Misiva del 9 de julio de 2019.** Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL DIAZ CABRERA portador de la T.P. No. 258.452 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado por LILY JHOJANA GONZALEZ CABRERA.¹

Respecto de la solicitud visible a folios 62 a 64, en numeral anterior, se dictaron unos ordenamientos, con el propósito de tomar las medidas del caso de ser necesario.

Tener como autorizado a HOLMAN GERMAN MONTAÑA MONTAÑA, identificado con C.C. No. 1.019.072.156 de Bogotá, para revisar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

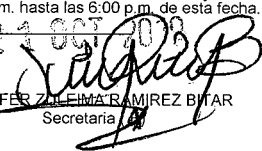
Jueza

¹ Folio 59 a 60.

PKGR

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta

12 1 OCT 2017


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran misivas pendientes de fechas 5 de junio y 9 de agosto de la presente anualidad. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante Para lo que estime proveer.

Cúcuta, 18 de octubre de 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2017

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Misivas del 5 de junio y 9 de agosto de 2019. Reconocer personería jurídica al abogado ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN portador de la T.P. No. 220.094 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado por VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS.¹

No se accede a lo solicitado por el apoderado la parte actora, comoquiera que en el presente trámite, se aceptó retiro de la presente demanda mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2018².

Por lo anterior, se le reitera al petente, lo resuelto en la providencia referida, con la advertencia de que si lo que pretende es presentar nuevamente demanda que modifique la cuota alimentaria establecida por esta Agencia Judicial, deberá atender las formalidades del caso y demás aspectos como lo impone el art. 82 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 21 OCT 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

¹ Folio 138.

² Folio 120 a 122.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2031

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la justificación presentada por la parte activa respecto de su no comparecencia a la audiencia celebrada el 6 de julio de 2018, por causas de fuerza mayor, el Despacho la acepta y procede a DEJAR SIN EFECTOS la multa impuesta a MERCEDES JAIMES DE OROZCO, CARMEN AHIDE JAIMES LIZCANO, ISBELIA JAIMES LIZCANO, DORIS PATRICIA JAIMES PEREZ, JAVIER ANTONIO JAIMES ORTEGA y HERBERTO JAVIER CONTRERAS PRIETO en la diligencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

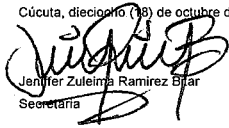
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 21 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



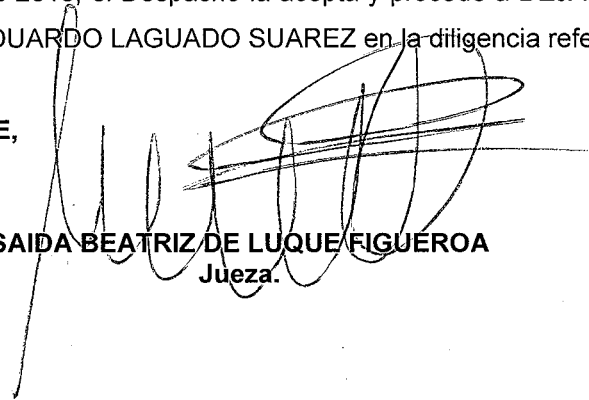
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2030

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la justificación presentada por la parte pasiva respecto de su no comparecencia a la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2018, el Despacho la acepta y procede a DEJAR SIN EFECTOS la multa impuesta a DEIMER EDUARDO LAGUADO SUAREZ en la diligencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

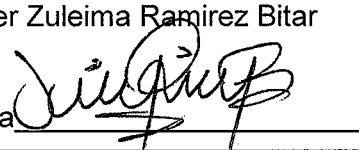

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12.1 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2032

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Antes de dar trámite a las excepciones previas propuestas por el pasivo, se le requiere para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101 C.G.P., concerniente con la presentación de las mismas en escrito separado; de no cumplir con esto en el término señalado, se tendrán como no presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

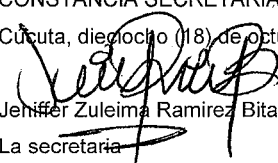
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12.1 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



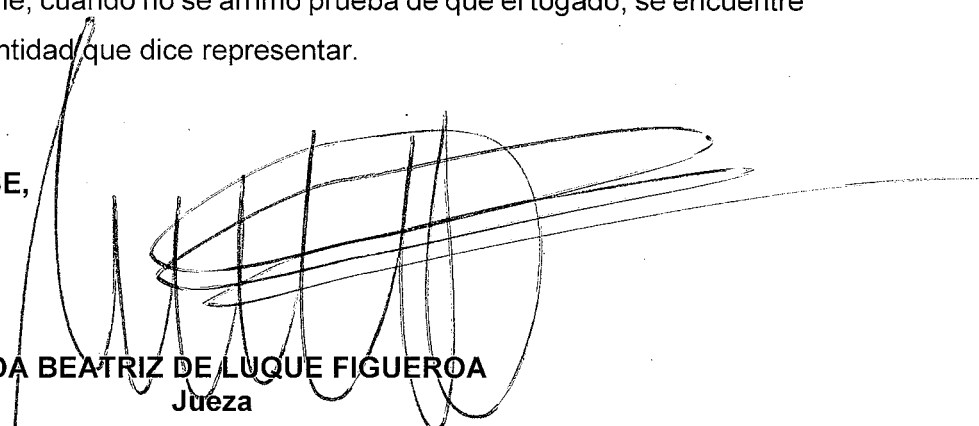
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2037

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

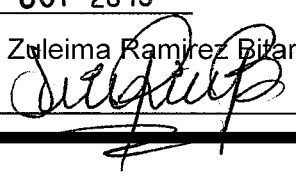
i) De la sustitución de poder. arrimada por la Dra. CORINA HERRERA LEAL, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015¹, por tanto, sin lugar a reconocerle personería al sustituto, máxime, cuando no se arrimó prueba de que el togado, se encuentre actualmente vinculado a la entidad que dice representar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 21 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

¹ Aparte de la sentencia proferida dentro del radicado Radicación n° 45143: "De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con "el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional", lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuito personae."

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. Dejando constancia que verificada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2008

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que en el presente asunto, ya fue notificado de manera personal el extremo pasivo de la acción, se requiere a los interesados para que procedan a realizar el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por NURY CECILIA RODRIGUEZ MANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.367.407 de Convención y MARTIN EMILIO MENDOZA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.660 de Cúcuta; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

ii) El Juzgado, en aras de que se efectúe en debida forma el emplazamiento, procede a especificar lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 108 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, emplaza a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por NURY CECILIA RODRIGUEZ MANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.367.407 de Convención y MARTIN EMILIO MENDOZA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.660 de Cúcuta, dentro del siguiente:

Clase de Proceso. LIQUIDATORIO – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, con radicación No. 54001316000220180035100.

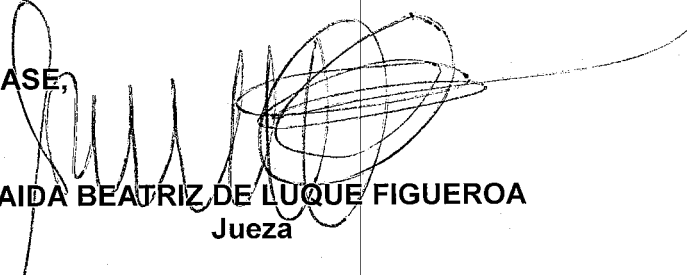
Demandante. NURY CECILIA RODRIGUEZ MANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.367.407 de Convención

Demandado. MARTIN EMILIO MENDOZA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.660 de Cúcuta.

iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar la constancia de la publicación con el lleno de los requisitos legales.

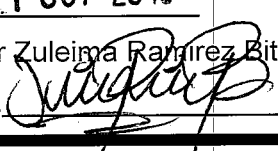
iv) Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. RICARDO QUINTERO BECERRA, portador de la T.P. 236.180 del C.S. de la J., como apoderado de MARTIN EMILIO MENDOZA SANCHEZ, para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

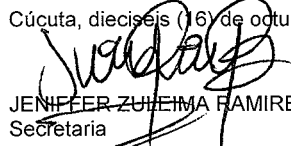
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 21 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Dejando constancia que el demandado se notificó personalmente de la acción el 25 de enero de los corrientes, el término de traslado corrió desde el 28 de enero y finiquitó el 25 de febrero hogafío, teniendo que ofreció contestación en término.

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

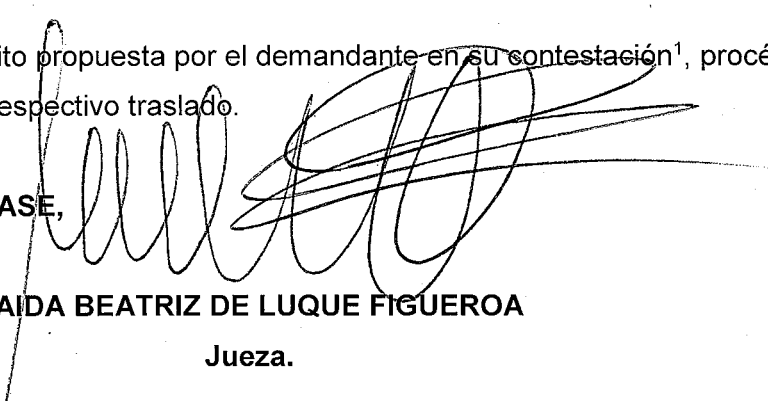
AUTO No. 2044

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

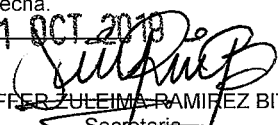
i) Del resultado de la prueba de ADN que antecede, se corre traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, en los términos y para efectos de lo normado en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

ii) De la excepción de mérito propuesta por el demandante en su contestación¹, procédase por secretaría a correr el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>152</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>21 OCT 2019</u>
	
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría	

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2039

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) En atención a la sustitución de poder arrimada por la estudiante de derecho SANDRA MILENA PARADA RICO y a la autorización emitida por la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, se acepta la misma, en consecuencia, tener como sustituta a la estudiante de derecho TATIANA ALEXANDRA CORTES GRANADOS, para que represente los intereses de la parte demandante.

ii) Por otro lado y teniendo en cuenta que a la fecha no se han adelantado los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo de la acción, **SE REQUIERE** a la demandante, para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora.

iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

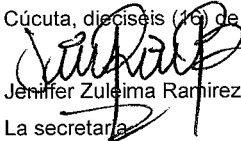
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	12 1 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. Dejando constancia que revisados los antecedentes del apoderado en la página oficial del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes.

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2038

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la sustitución de poder arrimada por la Dra. ANDREA PAOLA FOSSI VERA, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JULIO ALEXANDER FORRI VERA, portador de la T.P. 303526 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

ii) Ahora bien, vista la solicitud que antecede, pongase de presente al memorialista que la referida cautela se declaró desistida mediante proveído del 4 de febrero de los corrientes¹.

iii) Por secretaría, proceder a librar los oficios pertinentes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

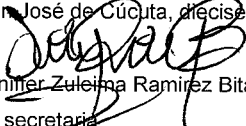
Cúcuta

21 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

¹ Folio 42

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2042

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad a lo dispuesto mediante proveído del 28 de agosto de los corrientes, se le pone de presente a la memorialista, que el Despacho no entrará a realizar un mayor estudio del documento arrimado dando cuenta del aviso remitido al extremo pasivo de la acción.

Lo anterior, por cuanto después del proveído en cita, no obra en el trámite el oficio citatorio para la diligencia de notificación personal remitido al demandado, documento este respecto del cual es requisito indispensable su verificación a fin de estudiar la viabilidad de la diligencia de notificación por aviso, conforme a las disposiciones normativas de los artículos 292 y 292 del C.G.P.

ii) No obstante lo anterior y en aras de que las diligencias sean adelantadas en debida forma, se le pone de presente a la interesada que el libelo arrimado, adolece de los siguientes yerros:

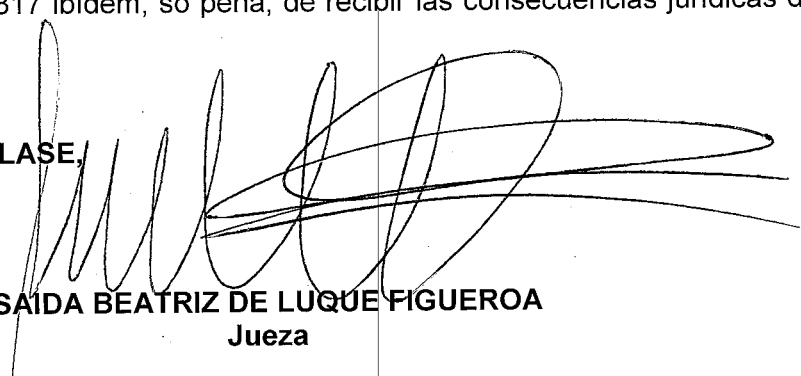
a) Al referir el proceso se indicó como tal *–Declaración de existencia de unión marital de Hecho y liquidación de sociedad patrimonial–*, información errónea, ya que este asunto es del tipo declarativo y no liquidatorio, tratándose de un proceso de *–DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL–*.

iii) Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no se han adelantado, en debida forma, los trámites tendientes a vincular al proceso al demandado, se **REQUIERE** a la demandante para realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a NORBERTO PEREZ CASTILLA, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de

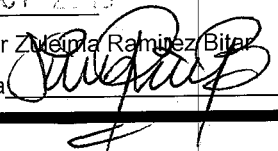
domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y efectuar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 21 OCT 2018
Jeniffer Zulema Ramirez Biter
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2019

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la remisión del presente proceso por parte del ICBF, se ordena su devolución inmediata a al Centro Zonal Tres de Cúcuta, advirtiéndolo que deben dar estricto cumplimiento a la medida de restablecimiento adoptada por la suscrita, lo cual no se limita a lo expuesto expresamente en la parte resolutoria, pues debe dársele una lectura enderezada con la motivación que lo precede, *verbi gratia*, lo dispuesto en el numeral xii).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta21 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el día de hoy se dio publicación al informe de la visita social celebrada el día 9 de octubre de 2019. Para proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2017

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, por no haberse surtido el término establecido en el artículo 231 del C.G.P., se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento – arts. 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se **SEÑALA** el **13 DE NOVIEMBRE DE 2019** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma memorada.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 1º de octubre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **21 OCT 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2019

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vistos los documentos arrimados por la parte ejecutante dando cuenta del envío del citatorio para diligencia de notificación personal, el Despacho le pone de presente a la interesada que no serán tenido en cuenta por adolecer de los siguientes yerros:

a) Se refirió como demandante a *-SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO-*, omitiendo precisar que esta actúa en representación de JUAN DAVID y DUVAN STEVEN LOPEZ LOPEZ.

b) La certificación expedida por la empresa de correo precisa que la misiva no pudo ser entregada a su destinatario por *-DIRECCION (sic) INCOMPLETA-FALTA NUMERO DE LA MANZANA- SE PREGUNTIO (sic) EN EL SECTOR Y NO DAN RAZON (sic)-*. Situación esta que compete aclarar a la parte demandante, informando de manera completa la dirección donde pueda ser notificado el extremo pasivo de la acción.

ii) Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no se han adelantado, en debida forma, los trámites tendientes a vincular al proceso al demandado, se **REQUIERE** a la demandante para realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a JUAN GABRIEL LOPEZ, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y efectuar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica
a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 21 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el día de hoy se dio publicación al informe de la visita social celebrada el día 9 de octubre de 2019. Para proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2048

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, por no haberse surtido el término establecido en el artículo 231 del C.G.P., se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento – arts. 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se **SEÑALA** el **13 DE NOVIEMBRE DE 2019** a partir de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma memorada.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 1º de octubre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

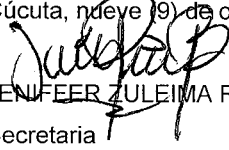
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 21 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que el demandado se notificó personalmente el 21 de agosto de los corrientes, por lo que su traslado corrió los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de agosto y, 2, 3 y 4 de septiembre de 2019. La parte pasiva ofreció contestación a la acción en término. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de octubre de 2019.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2015

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

- i) Revisada la contestación de demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma fue presentada en término. De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos de la menor EILEEN ADRIANA BAUTISTA ALDANA, se dispone lo siguiente:
 - a) **SEÑALAR** el día **SIETE** de **NOVIEMBRE** de 2019, a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA** (9:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - *artículos 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P. -*.
 - b) **CITAR** a ADRIANA ESMERALDA ALDANA RAMIREZ y ANDRES YESID BAUTISTA CALDERON, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P).
- ii) Conforme al parágrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral i). literal a). de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tal los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 al 9, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

Decretar los testimonios de GERARDO RAMIREZ MOSQUERA y JOSE DE JESUS RINCON RAMOS, para que declaren sobre lo enunciado por la parte demandante; y demás aspectos que considere necesario el Despacho para esclarecer los hechos de las demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tal los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 27 al 37, 39, 41 al 51, 53, 55 al 57, 59 al 62, 65, 67 al 69, 71 al 80 y 82 al 85, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a EILEEN ADRIANA BAUTISTA ALDANA representada por ADRIANA ESMERALDA ALDANA RAMIREZ, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-julio- agosto- septiembre-*: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita EILEEN ADRIANA BAUTISTA ALDANA incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de víveres, educación, recreación, salud, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria la menor referida.

b) **REQUERIR** al demandado ANDRES YESID BAUTISTA CALDERON, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-julio- agosto- septiembre-*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de esta municipalidad, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar si el señor ANDRES YESID BAUTISTA CALDERON, identificado con C.C. 13.354.120 de Pamplona, tiene algún vínculo laboral con la entidad, de ser así se sirvan certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-julio- agosto- septiembre-*. Igualmente, deberá informar quienes están enlistados como beneficiarios del empleado en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

d) **REQUERIR** al gerente y/o representante legal de FIDUPREVISORA S.A y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *-FOMAG-*, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar los siguientes aspectos respecto del señor ANDRES YESID BAUTISTA CALDERON:

- A cuánto asciende la mesada pensional de ANDRES YESID BAUTISTA CALDERON, identificado con C.C. No. 13.354.120 de Pamplona.
- Si recibe en cualquier época del año, ingresos adicionales a la mesada pensional, de ser el caso, señalar a qué corresponden.

- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de la mesada pensional.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

- iii) **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. CORINA HERRERA LEAL, portador de la T.P. No. 48.310 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible al folio 19 del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO	
No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	21 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Cúcuta, 18 de octubre de 2019

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2055

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se dispone requerir al pagador ALMACÉN ÉXITO DE SAN MATEO CÚCUTA para que de cuenta del cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019¹, comunicada mediante oficio No. 5521 del 13 de septiembre hogaño².
- ii. Igualmente, se dispone decretar el embargo equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** sobre indemnizaciones, liquidaciones, o cualquier otro concepto pendiente por reconocer a SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, identificado con C.C. No. 88.259.748 por parte ALMACÉN ÉXITO DE SAN MATEO CÚCUTA.

Por secretaría librar de inmediato las comunicaciones del caso, anexando copia de la presente providencia, así como del auto de fecha del 21 de agosto de 2019, haciendo la advertencia de que dichos dineros deberán ponerse a disposición de este Despacho Judicial, con las siguientes indicaciones:

- Cuenta de ahorros: No.540012033002
- Banco: Agrario de Colombia
- Juzgado: Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.
- Identificación del Juzgado: 54001316002.

Estas comunicaciones serán gestionadas por la parte interesada.

Finalmente, hacer las advertencias que corresponden al no acatamiento de las órdenes judiciales, *verbigracia*, la contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del Estatuto Procesal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

¹ Folio 14 a 15.

² Folio 18.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 12 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 21 OCT 2019


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 7, 8, 9, 10 y 11 de octubre de 2019. Sirvase proveer. Cúcuta, dieciocho (18) de octubre dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2019.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 1 de octubre del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, según los argumentos de la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 21 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 10, 11, 15, 16 y 17 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2018.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 8 de octubre del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, según los argumentos de la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta **21 OCT 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2011

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó la indicación del domicilio del demandante, el que, además, es necesario para definir la competencia -núm.2 art. 82 C.G.P. con literal C núm 13 art.28 C.G.P.-.

Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) No existe claridad en los pedimentos de la demanda, toda vez que se hizo alusión a la cancelación o nulidad del registro civil de nacimiento colombiano de la actora, sin determinarse cuál de los dos se busca, entendiéndose que obedece a consecuencias jurídicas diferentes -núm 6 art. 82 C.G.P.-.

c) De perseguirse la nulidad del registro, los hechos no sirven como sustento de tal pretensión, pues no se mencionó ni acreditó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañó la indicación de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello; lo que no se suple con la indicación de la de su apoderado - núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por LILIANA SUSANA ANTIA, válida de mandatario judicial.

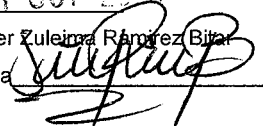
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. DAVID JESUS LUNA LARA, portador de la T.P. N°75.562 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Javier Fernandez Badillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZR8

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>152</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>121 OCT 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramírez Bita	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL - Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jessifer Zuleima Ramirez Bita
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 326

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por ADRIAN DUARTE CARRILLO, válido de mandatario judicial, contra la señora OLGA MARIA ANGEL ACEVEDO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora OLGA MARIA ANGEL ACEVEDO en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, portador de la T.P. N°217.280 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por Adrian Duarte Carrillo.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

21 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.
Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2033

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006¹, se dispone decretar cuota alimentaria provisional en favor del menor DEIBY SEBASTIAN GELVEZ VERGEL; y a cargo de ALVARO GELVEZ DEL REAL, identificado con C.C. No. 88.252.436 de Cúcuta, la suma equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=)**, acudiendo a la presunción del inciso primero de la norma referida por desconocerse el salario o ingreso del pasivo.
- iii) Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó XIOMARA VERGEL JAIMES, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.
- iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario **VERIFICAR** por secretaría la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: si el demandado ALVARO GELVEZ DEL REAL, identificado con C.C. No. 88.252.436 de Cúcuta, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar por secretaría del Juzgado, a la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, para que un término **no superior a TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación, remita lo siguiente:

-Certificación del cargo.

-Salario o ingreso percibido y demás factores salariales.

¹ Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

-Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor ALVARO GELVEZ DEL REAL, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor del menor DEIBY SEBASTIAN GELVEZ VERGEL, y a cargo de ALVARO GELVEZ DEL REAL, identificado con C.C. No. 88.252.436 de Cúcuta, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000=)**, pagaderos los **PRIMEROS CINCO** de cada mes mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora XIOMARA VERGEL JAIMES de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. VERIFICAR por secretaría la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD *-ADRES-* y del REGISTRO ÚNICO

DE AFILIADOS –RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: si el demandado ALVARO GELVEZ DEL REAL, identificado con C.C. No. 88.252.436 de Cúcuta, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.

PARÁGRAFO. En el evento en que arroje vinculación como dependiente, **LIBRAR** por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

OCTAVO. CITAR a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad DEIBY SEBASTIAN GELVEZ VERGEL. Esto no implica la entrega de traslados.

NOVENO. RECONOCER personería al Defensor de Familia del ICBF CARLOS VINICIO JACOME JACOME para que actúe en interés de los derechos del menor DEIBY SEBASTIAN GELVEZ VERGEL.

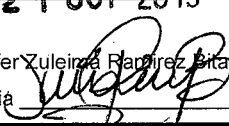
DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>152</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta _____	21 OCT 2019
Jeniffer Zuleirza Ramírez Bita Secretaría 	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, dejando constancia que consultada la página web validarlegalizaciones.mppre.gob.ve se comprobó la autenticidad de los certificados de apostille obrantes a folios 10 y 14. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

- i) A pesar de no apreciarse un riguroso tecnicismo jurídico, del escrito genitor y sus anexos, se verifica la información necesaria y suficiente para abrir a trámite la presente causa.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.
- iii) Por reunir los requisitos de ley -arts. 151 y 152 C.G.P.-, se despachará de manera favorable la solicitud de amparo de pobreza elevada por MEYKER ADOLFO MORENO RAMIREZ.
- iv) Finalmente, se advierte que al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-, pues, a pesar de que hasta la data se venían tramitando como procesos de jurisdicción voluntaria, aquello no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 577 ibídem, pues las causas como la de marras, no se encuentran enlistadas en los procesos allí señalados; sentido en el cual se harán ciertos pronunciamientos en la parte resolutive del presente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por DANIEL ALFREDO BARAJAS LEMUS, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas en el plenario, militantes a folio 7 a 15, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portadora de la T.P. N°223.941 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor Meyker Adolfo Moreno Ramirez.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera al señor MEYKER ADOLFO MORENO RAMIREZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO. ORDENAR que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

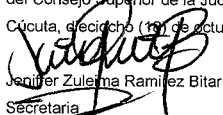
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 452 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 21 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra el apoderado. Sírvese proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulema Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2034

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se echó de menos, en la parte introductoria del libelo genitor, la indicación de los datos del menor respecto del cual se pretende privar de la patria potestad a JORGE ANTONIO IBERO CASADIEGO. –

Núm. 2, art. 82 del C.G.P.-.

b) No existe claridad en la pretensión segunda, toda vez que se persigue el otorgamiento de la patria potestad del menor demandante a la progenitora, como si esta no la ostentara.

– Núm. 4, art. 82 del C.G.P.-.

c) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, además de carecer los mismos de claridad, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso:

*“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañó la indicación de la causal sobre la cual se instituye el presente trámite, conforme las indicadas en el art. 315 del C.C. – Núm. 11, art. 82 del C.G.P.–.

e) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar, además de nombres y lugar de notificación y/o citaciones, el parentesco de los referidos con el menor, así como también, adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

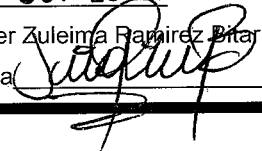
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, portador de la T.P. 92.001 DEL C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

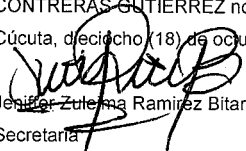
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>12</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	21 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar	
Secretaria 	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página web de antecedentes disciplinarios, se constata que la abogada ZAINE ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ no presenta sanción alguna. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulema Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2009

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Pro cumplir los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ**, valido de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibidem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **YARITZA GULLOSO BARRERA**, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaria la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a la señora **YARITZA GULLOSO BARRERA**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de

TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ, portadora de la T.P. No. 115770 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

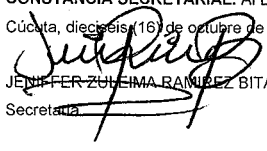
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>152</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>21 OCT 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <u>[Firma]</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2014

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
 - a) No se dio cuenta del domicilio de los menores demandantes, este último que, además, es necesario para definir la competencia -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.
 - b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, comoquiera que no se ajustan a la pretensión alimentaria perseguida -núm. 5 art. 82 C.G.P.-.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

- c) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe claridad al respecto -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:
 - Respecto de la pretensión PRIMERA, no existe precisión en el entendido de que según lo indicado en el escrito genitor, ya se encuentra establecida cuota alimentaria a favor de los menores por los que aquí se actúa, por lo que se deberá precisar si lo que se pretende es la disminución o aumento de la misma.
 - Respecto de las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, UNDÉCIMA y DUODÉCIMA, no existe claridad, en el entendido que se persigue el pago de cuotas alimentarias dejadas de percibir, lo cual se asemeja a una pretensión de ejecución de cuota, caso en el cual se configuraría una indebida acumulación de

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

pretensiones, al no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 88 del C.G.P., en razón de no poder tramitarse aquellas por el mismo procedimiento.

- d) Se otea que el poder adosado al encuadernamiento, sólo se otorgó para promover demanda ejecutiva, por lo que el poder arrimado resulta insuficiente para la totalidad de las pretensiones.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto no se precise aquello.

- e) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -

Código de del menor y C.P.C.-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS FERNANDO ORTEGA REY** portador de la T.P. No.320.721 por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 21 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bita
Secretaria [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página web de antecedentes disciplinarios, se constata que la abogada MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA no presenta sanción alguna. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2019.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA, constriñe al Despacho a justipreciar las pretensiones, de cara al acta de conciliación celebrada el 12 de abril hogaño ante la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia -fol. 7 a 8-.

ii) Prontamente, advierte el Juzgado que el documento enunciado emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que impone emitir orden de pago por la cuota alimentaria ordinaria del mes de mayo de 2019.

iii) Lo anterior no se predica de la petitoria consistente en orden de apremio respecto de la "(...)" cuota extra del 50% de la prima de mitad de año junio 2019 en la suma de \$ 538.143 "(...)". Esta tesis se erige en la siguiente cadena argumentativa:

a) En Colombia se puede demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles.

b) Los juicios adelantados para demandar el cumplimiento de una obligación alimentaria fijada indeterminadamente, debe hacerse integrando un título ejecutivo complejo en este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Patria que se trae a colación así: "(...) Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física. (...)".

c) Comparado lo que milita en la causa con los precedentes legales y jurisprudenciales resulta patente que en el caso a pesar de que se lee del documento que se esgrimió en la causa una obligación alimentaria a cargo de CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA, lo cierto es que ello no resulta asaz para la ejecución de la misma, en el entendido que la cuota alimentaria extraordinaria fue **pactada en porcentaje** y en esa medida le correspondía al extremo inicial aportar las

¹ Sentencia T-979/99.

certificaciones o constancias del caso –*verbigracia las certificaciones de salario*-, a partir de las cuales fuera posible determinar en puridad el 50% de las primas legales, extralegales y bonificaciones, devengadas por el ejecutado, es decir, no se acreditó un guarismo a partir del cual, en términos de claridad, efectividad y expresividad se podría deducir el 50% asignado como cuota extra en el mes de junio hog año.

iv) En virtud del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordenará el embargo del salario o ingreso del ejecutado en un equivalente del 50%, como miembro del Ejército Nacional de Colombia, entidad a la que se oficiará para lo de su competencia.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR al señor **CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.857.092 de Tame, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **CESAR YESITH y YOHIXUAN SUAREZ ORDOÑEZ**, representados legalmente por su señora madre **ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.394.604 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, por la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por la cuota adicional en el mes de **junio** de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR la notificación del señor **CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA**; y **CORRER** traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P. y demás normas pertinentes, con la advertencia que debe acudir con apoderado judicial.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso al señor **CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA**, esto es, allegando el envió del citatorio

para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SEXTO. DECRETAR el embargo del 50% del salario o ingreso de **CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA**, identificado con C.C. No. 1.116.857.092 de Tame, como miembro del Ejército Nacional de Colombia. Para la cual por Secretaría del Despacho, librar y remitir de forma inmediata, los oficios respectivos al pagador de dicha entidad, para que obre de conformidad, consignando las sumas dineros descontadas al ejecutado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Despacho, por conducto del Banco Agrario.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA, portadora de la T.P. No. 307132 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder concedido.

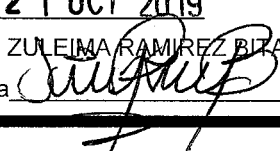
OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>152</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 21 OCT 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2035

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, además de carecer los mismos de claridad, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso:

"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Se ignoró la indicación de la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, mandato de imperativo legal que debe cumplirse, a menos que se indique una situación que imposibilite para ello – Núm. 10, art. 82 ejusdem-.

c) Se extrañó la indicación de la causal sobre la cual se instituye el presente trámite, conforme las indicadas en el art. 315 del C.C. – Núm. 11, art. 82 del C.G.P.-.

d) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

e) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos y copia para el archivo del Despacho en medio magnético, lo anterior, por cuanto el documento obrante en los C-D's aportados, carecen de la rúbrica del suscriptor. -art. 89 ibídem-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. TENER como parte en el presente trámite a la Dra. LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA quien actúa en representación de los intereses del menor JESUS ALEJANDRO BARRERA GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

21 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2036

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En atención a la claridad y precisión que debe envestir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación de registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta que la nulidad de registro civil procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la cancelación, cuando el registro de una misma persona, ha sido sentado varias veces.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 ídem. Para el efecto, deberá adecuar tanto el libelo genitor, como el poder, teniendo en cuenta que en este último, se conceden facultades para impetrar demanda de -CANCELACION (sic) DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-, y en el hecho tercero se refieren fundamentos facticos procurando la nulidad del registro civil de nacimiento de la actora.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la togada, hasta tanto sea subsanado lo pertinente.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y*

demandado la labor de análisis de ellos¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, a fin de superar el aparte normativo mencionado.

c) Se ignoró la indicación de la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, mandato de imperativo legal que debe cumplirse, a menos que se indique una situación que imposibilite para ello – Núm. 10, art. 82 *ejusdem*–.

d) Se extrañó copia de la demanda con sus respectivos sus anexos en medio magnético para el archivo del Despacho, ya que la demanda contenida en los C-D's carece de la rúbrica de la apoderada. -art. 89 *ibidem*–.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por KARINA TATIANA PRIETO CACERES.

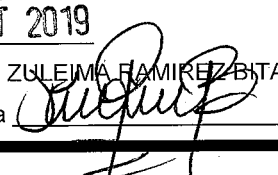
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. GLORIA ERMELINA CACERES GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>152</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	21 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Para proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2020 .

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., en relación a que no se hizo señalamiento concreto de los acápites de *HECHOS* y *PRETENSIONES*.

En el poder y el escrito de demanda se hizo alusión a la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento colombiano de la actora, uno y otro, obedecen a supuestos diferentes -núm 4 art. 82 C.G.P.-, implicando ello, que el Despacho se abstenga de reconocer personería jurídica a la abogada AMINTA AYALA HEREDIA.

b) Se observa además que, en la exposición narrativa de lo que se suone hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, *verbigracia*, numeral quinto en adelante.

c) Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

d) Se invocaron en los fundamentos de derecho -contenida en el escrito de demanda a fol.3-, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -Código de Procedimiento Civil- (núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la ~~abogada~~ **AMINTA AYALA HEREDIA**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

12 1 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bita
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 7052

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i. Avocar conocimiento del presente Despacho Comisorio.
- ii. **ORDENAR** visita social al hogar del señor JUAN MANUEL ANGARITA identificado con la C.C. No. 88.190.450, a través de la asistente social de este Despacho Judicial, lo que deberá hacer en un término que no supere **SEIS (6) DÍAS** siguientes a la puesta en su conocimiento del presente proveído. Dicho término es para que ejecute la visita ordenada y para rendir el respectivo informe.
- iii. Realizado lo anterior, devolver las diligencias al Despacho Judicial Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

21 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

